



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 47-707-40-89-002-2019-00073-00.

DEMANDANTE: FROILAN NAVARRO LÓPEZ. CC. 85.203.046.

DEMANDADOS:

- EDUARDO JIMÉNEZ ORTEGA. CC. 85.201.515.
- ALDEMAR GARCÍA ESCOBAR. CC. 85.463.290.

FECHA: 16 DE MARZO DE 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez se ha revisado el expediente de la referencia, esta Agencia Judicial procede a decidir previas las siguientes consideraciones;

1. La última actuación procesal fue el Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 15 de enero de 2020, notificado en Estado Electrónico del 16 de enero de 2020.
2. Han transcurrido más de 2 años a partir de la ejecutoria de la última actuación.

Siendo así, este Despacho trae a colación lo preceptuado en el Literal B del numeral 2 ° del Artículo 317 del CGP;

"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. [...]"

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" Subrayado propio.

De lo anterior, se tiene que, desde el 16 de enero de 2020, fecha en que se notificó la última actuación procesal que versa en el expediente hasta la fecha de este proveído, es decir, 16 de marzo de 2023 han transcurrido 1.155 días, para un equivalente de tres (3) años y dos (2) meses, superando con creces el término establecido por la Ley.

Ahora, el Decreto 564 de 2020, decretó en su Artículo 2° lo siguiente;

"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Revisando la norma anteriormente citada, esta Agencia Judicial observa que la suspensión de términos producto de la pandemia derivada del virus del Sars-Cov2 o Covid-19, inició el pasado 16 de marzo de 2020, luego, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso en su Artículo 1° lo siguiente;

Palacio de Justicia, Calle 2ª con Carrera 6ª Esquina.
Santa Ana – Magdalena.

Correo electrónico: j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA ANA

"Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

Entonces, realizando los cálculos aritméticos correspondientes, se observa que del 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, transcurrieron 107 días, los cuales corresponden a 3 meses y 12 días. Sin embargo, como puede observarse en el Artículo 2º del Decreto 564 de 2020, los términos se reanudarían un (1) mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión, por ende, el tiempo final de la suspensión de términos judiciales fue de 4 meses y 12 días, mientras que la última actuación procesal dentro del asunto que nos ocupa, tal y como se mencionó las líneas anteriores es de tres (3) años y dos (2) meses, lo que permite evidenciar que aún descontándose el término de suspensión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso ejecutivo estuvo inactivo por más de dos (2) años.

Teniendo claras las anteriores consideraciones, este Juzgado decretará de oficio el desistimiento tácito del presente proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana;

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso presentado por FROILAN NAVARRO LÓPEZ contra EDUARDO JIMÉNEZ ORTEGA y ALDEMAR GARCÍA ESCOBAR, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberlas practicado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO: Ejecutoriado este Auto, archívese el asunto de la referencia.

CUARTO: Háganse las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.09
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, de 17 de marzo-2023

Rafael Alfonso Correa Castillo
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0bdc44ca4949afddab1596c1a2294f9c14ad71bc83a50a30d5e8a97a2329c7**

Documento generado en 16/03/2023 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>